



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

10607/2014

ASFALTERA CORDOBESA SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 3858/3861 el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la firma contribuyente y revocó las resoluciones del 28 de octubre de 2002, 24 de octubre de 2003, 4 de noviembre de 2004 y 4 de noviembre de 2005, dictadas por el Jefe del Distrito de Villa María de la AFIP-DGI, mediante las cuales se había intimado a la firma Asfaltera Cordobesa S.A. al pago de un importe total de 9.516.505,05 pesos, en concepto del Impuesto Sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural, correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998, enero a diciembre de 1999 y enero a diciembre de 2000, respectivamente, con más los accesorios liquidados en los actos de fecha 31 de octubre de 2002, 24 de octubre de 2003, 4 de noviembre de 2004 y 7 de noviembre de 2005, por la suma total de 17.754.697,07 pesos. Impuso las costas al Fisco que resultó vencido.

Señaló que los presentes autos habían tenido su origen en el procedimiento de determinación llevado a cabo por esa autoridad administrativa, en el cual se había concluido que no correspondía reconocerle a la firma actora la exención prevista en el artículo 7, inciso c), de la ley 23.966 toda vez que no había obtenido el dictamen favorable de la Secretaría de Energía, requerido por la Resolución General AFIP n° 844/00, para ser incorporado en el “Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino”, para el período 2001.

Reseñó que en el artículo 7, inciso c, de la ley 23.966 “...se estableció una exención por destino para los solventes

alifáticos y aromáticos y el aguarrás, cuando tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. También se eximieron las transferencias de nafta virgen y gasolina natural cuando estos productos estén destinados al uso petroquímico. Asimismo, en dicho artículo se precisó que aquellos que dispusieren o usaren los combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del art. 4 para fines distintos de aquellos respecto de los cuales se otorgó la exención, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, la que fuese mayor con más los intereses correspondientes”.

Con base en la mencionada exención, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del texto correspondiente al artículo 7 de la ley 23.966, señaló que inicialmente la DGI, por medio de la Resolución n° 4189/96, y luego la AFIP-DGI, por medio de la Resolución n° 193/98, había fijado el empadronamiento obligatorio de todos aquellos distribuidores y adquirentes de productos gravados que estuvieran exentos en razón de su destino. Asimismo, destacó que la firma actora había cumplido con los requisitos exigidos en las mencionadas resoluciones y, en consecuencia, había sido empadronada sucesivamente en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, reconociéndole, en consecuencia, la condición de exento del tributo en cuestión para los mencionados períodos.

Indicó que, con posterioridad, había sido dictada la Resolución General AFIP n° 844/00, con vigencia desde el 1 de enero de 2001, por medio de la cual se había creado el “Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino”. Señaló que dicha norma fijaba como requisito para ser empadronado la emisión de un dictamen



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

favorable por parte de la Secretaría de Energía. En tal contexto, destacó que la mencionada Secretaría había considerado que no correspondía acceder al “reempadronamiento” solicitado por la firma actora en el año 2001, en tanto el proceso y los productos declarados por ella no eran de naturaleza petroquímica y a que, además, la actividad de preparación de diluidos asfálticos no se encontraba expresamente contemplada en la “Sección de usuarios de productos exentos como insumos”. Con base en el mencionado informe de la Secretaría de Energía, la AFIP-DGI había dictado las resoluciones apeladas en autos.

El Tribunal Fiscal consideró que la mencionada Resolución General AFIP n° 844/00 no se encontraba vigente respecto de los períodos fiscales involucrados en autos y que además si bien en el artículo 4° de la ley del tributo se había facultado al Poder Ejecutivo a determinar las características técnicas de los productos comprendidos en la exención, se había dejado expresa constancia que a esa clasificación no podía otorgársele efecto retroactivo, por lo que recién a partir del dictado del Decreto n° 1129/01 se había establecido un criterio definido en cuanto a porcentajes y composición de los productos gravados y de los productos exentos, y se había determinado de manera taxativa las aplicaciones industriales de solventes y otros cortes de hidrocarburos comprendidas en la exención prevista en el artículo 7, inciso c), de la ley 23.966.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que en el marco de la causa penal seguida contra la parte actora ante el Juzgado Federal de Bell Ville por la presunta infracción a la ley 24.769, había recaído sentencia el 7 de noviembre de 2011, en la cual los directivos de la empresa habían sido sobreseídos con base en que no se encontraba demostrado que durante los períodos fiscales 1996 a 2000 aquella hubiera abusado de la exención en tanto se había ajustado a los requisitos que se le exigieran y señaló además que “...los términos de la denuncia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), se asienta en la pretensión de imponer ahora en

beneficio de aquella, en forma retroactiva e ilegítima las exenciones impositivas que fueron acordadas y certificadas año tras año por la misma repartición administrativa (AFIP), luego de que previo a tal otorgamiento extensivo verificó en cada uno de los casos (años) el cumplimiento por parte de la firma, de las reglamentaciones entonces vigentes y prueba de ello es que nunca se constató irregularidad alguna en el empleo de aquella exención” (el destacado es del original). Además, destacó que en el marco de la causa penal se puso de manifiesto que “...los responsables de la firma ‘Asfaltera Cordobesa S.A.’, dieron acabadamente cumplimiento con los requisitos establecidos a los efectos de gozar de la exención fiscal en los años 1996 a 2000...”.

Asimismo, agregó que el 15 de marzo de 2007 en el marco de la causa “Asfaltera Cordobesa S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos-Contencioso Administrativo”, que tramitó ante el Juzgado Federal de Bell Ville, se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y declarar mal denegado el pedido de “reempadronamiento” de la firma Alfaltera Cordobesa S.A. como operador exento en los términos del artículo 7, inciso c), de la ley 23.966 y se había reconocido el derecho de la empresa a gozar de la exención fiscal pretendida. Destacó que en esa causa se sostuvo que “...la opinión vertida por la Secretaría de Energía, en el caso bajo examen, se basa en conjeturas, especulaciones y apreciaciones de índole general que en manera alguna apuntan a demostrar si la actividad desarrollada por la empresa se encuentra dentro de la industria petroquímica...”. Asimismo, puso de manifiesto que dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 20 de septiembre de 2007, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había rechazado el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla.

Asimismo, a fs. 3884 y vta. se regularon los honorarios del Dr. Edgard Bernaus, en su carácter de apoderado y copatrocinante de la parte actora, en 64.150 pesos y; los del Dr. Juan O.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Zanotti Aichino, en su carácter de co-patrocinante de la parte actora, en 35.639 pesos, por las excepciones previas resueltas a fs. 1493/1496vta, 2406/2407vta y 3638/3639; y en las sumas de 2.699.849 pesos y 1.499.916 pesos, respectivamente, por las actuaciones cumplidas en tal carácter en cuanto al fondo de la cuestión, a cargo del Fisco. Asimismo, en cuanto a la excepción resuelta a fs. 622/626, concluyó que correspondía atenerse a la regulación de fs. 673.

Por otra parte, reguló los honorarios del consultor técnico de la parte actora, contador Ricardo José Core, en 818.136 pesos, a cargo del Fisco.

II.- Que, a fs. 44 apeló el Fisco y expresó agravios a fs. 3887/3891, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 3916/3927. Asimismo, a fs. 3894/3900 el Fisco apeló y expresó agravios respecto de la regulación de honorarios practicada a fs. 3884 y vta, por considerarlos altos, los que fueron replicados por los letrados de la parte actora a fs. 3905/3911 vta y por el consultor técnico a fs. 3912/3915.

El agravio del Fisco se circunscribe a la manera en que fueron impuestas las costas, en tanto considera que la cuestión sometida a debate resulta compleja y novedosa y que, por lo tanto, aquellas debieron ser impuestas por su orden.

Aduce, además, que las determinaciones impositivas efectuadas tuvieron como base el informe elaborado por la Secretaría de Energía, que había señalado que el proceso de los productos utilizados por la actora no era de naturaleza petroquímica y que, en consecuencia, no correspondía incluirla en el Registro creado a tal efecto ni eximirla del pago del impuesto.

Sostiene que el caso reviste una naturaleza técnica compleja lo que implica, a su entender, que el Fisco pudo considerarse con derecho a litigar, máxime teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Energía.

Cita jurisprudencia para fundar su postura en cuanto a que el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación admite excepciones, en la medida en que se invoquen y acrediten circunstancias especiales, particulares y complejas que justifiquen el apartamiento del mencionado principio general.

III.- Que, a contrario de lo sostenido por la representación fiscal, en el caso no se advierte la existencia de circunstancias particulares que justifiquen el apartamiento del principio general previsto en el 184 de la ley 11.683 y en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con el cual la parte vencida debe cargar con la totalidad de las costas del pleito. En tal sentido, en el artículo 184 de la ley 11.683 se dispone que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas, y que el Tribunal Fiscal podrá eximir de ellas a la vencida, si encontrare mérito para hacerlo, debiendo fundarlo bajo pena de nulidad.

En su parte pertinente, el artículo 184 de la ley 11.683 prescribe que “...*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.*”.

En el caso, no es exacto lo afirmado por el Fisco con relación a que el tema principal sometido a debate dependía de la apreciación técnica del proceso de utilización de los productos en cuestión que, a su entender, reviste una “naturaleza técnica compleja”. Ello, toda vez que la materia controvertida en autos no fue la relativa a la determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de “reempadronamiento” de la empresa en el “Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino”, ni los fundamentos de la



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

sentencia del Tribunal Fiscal se basaron, sustancialmente, en consideraciones de esa índole. En el caso, el conflicto se circunscribió a determinar si correspondía o no utilizar las razones expuestas por la Secretaría de Energía ante una solicitud efectuada en el año 2001 como fundamento retroactivo para denegar una exención que ya había sido reconocida por el propio organismo fiscal con anterioridad, para los períodos fiscales de los años 1997, 1998, 1999 y 2000 (en tanto se habían cumplido las condiciones establecidas en la Resolución DGI n° 4189/96, y luego en Resolución General AFIP n° 193/98 para ser empadronado en los registros respectivos y consecuentemente habersele reconocido la referida exención) o si esas razones solamente eran admisibles para denegar el pedido relativo al período fiscal 2001.

Por lo demás, con relación a los referidos aspectos técnicos relacionados con la controversia, y tal como resulta de las constancias obrantes en autos, la dilucidación de la procedencia de las conclusiones brindadas por la Secretaría de Energía que habrían dado sustento a la denegación del “reempadronamiento” para el período fiscal 2001 fueron evaluadas en la causa “Asfaltera Cordobesa S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos-Contencioso Administrativo”, que tramitó ante el Juzgado Federal de Bell Ville, en la cual, mediante la sentencia del 15 de marzo de 2007, se puso de manifiesto que precisamente aquellas conclusiones no eran acertadas y correspondía, en consecuencia, reconocerle el derecho a la empresa a ser reempadronada y gozar de la exención, sentencia que se encuentra firme, en la medida en que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 20 de septiembre de 2007 y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había rechazado el recurso extraordinario interpuesto contra ese pronunciamiento. Finalmente, y en la medida en que la Secretaría de Energía constituye un organismo dependiente del Estado Nacional, no cabe admitir la pretendida exención de responsabilidad por las costas solicitada por el Fisco, con sustento en lo dictaminado por aquella.

Por todo lo expuesto, y en la medida en que no se advierten dificultades para concluir que no cabía utilizar los fundamentos brindados por la Secretaría de Energía para propiciar la denegación de la solicitud de “reempadronamiento” en el “Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino” correspondiente al período fiscal 2001 de manera retroactiva a otros períodos fiscales para los cuales la empresa ya había obtenido la exención respectiva, en tanto se había ajustado a las pautas oportunamente establecidas por el organismo fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio, con costas.

IV.- Que, finalmente, corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fisco contra la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la parte actora. En tal sentido, y de acuerdo con la base regulatoria (9.516.505,05 pesos en concepto de tributos, más 17.754.697,07 pesos en concepto de intereses resarcitorios), la cantidad de etapas cumplidas (tres), y el carácter en el que actuara cada uno de los letrados intervinientes, corresponde rechazar el recurso, y confirmar los honorarios regulados a fs. 3884 y vta (cfr. artículos 7, 8, 9, 37 y 38 de la ley 21.839).

Asimismo, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Fisco contra la regulación de honorarios del consultor técnico de la parte actora, contador Core y de acuerdo con la base regulatoria señalada en el párrafo precedente, corresponde rechazar dicho recurso, y confirmar los honorarios regulados a fs. 3884 y vta. (cfr. artículos 7, 8, 9, 37 y 38 de la ley 21.839).

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco contra la regulación de honorarios



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

correspondientes a los letrados de la parte actora y al consultor técnico de la parte actora, y confirmar los honorarios de fs. 3884 y vta. 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Bernaus en el carácter de apoderado y co-patrocinante de la parte actora por los trabajos efectuados ante esta instancia en 809.954,70 pesos y los correspondientes al Dr. Zanotti, por las actuaciones cumplidas ante esta instancia como co-patrocinante de la parte actora en 449.974,83 pesos (arts. 7, 9, 14, 19 y 37 de la ley 21.839). Se aclara que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani